

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 2001

que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana

[notificada con el número C(2001) 2526]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/635/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Decisión 98/603/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/296/CE de la Comisión⁽³⁾, modificada por la Decisión 2001/111/CE⁽⁴⁾, enumera los países y territorios de los que se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana. La parte I de su anexo recoge los países y territorios que son objeto de una decisión específica y, la parte II, los que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE.
- (2) Las Decisiones 2001/632/CE⁽⁵⁾, 2001/633/CE⁽⁶⁾ y 2001/634/CE⁽⁷⁾ de la Comisión establecen condiciones específicas para la importación de productos de la pesca y la acuicultura procedentes de Nicaragua, Uganda y Guinea, respectivamente. Por lo tanto, Nicaragua, Uganda y Guinea deben incluirse en la parte I del anexo.
- (3) La República de El Salvador y Mayotte han informado de que cumplen condiciones equivalentes y pueden garantizar que los productos de la pesca que exportan a la Comunidad reúnen los requisitos sanitarios de la Directiva 91/493/CEE de Consejo⁽⁸⁾. Es necesario, por tanto, modificar la lista que figura en la parte II del mencionado anexo con el fin de incluir en ella a estos países. No obstante, de acuerdo con la información y las garantías recibidas de Mayotte, sería necesario restringir las importaciones de productos de la pesca procedentes de este territorio únicamente a los productos de la acuicultura frescos, no transformados ni preparados.
- (4) A raíz de la Decisión nº 1/2001 del Comité mixto CE-Islands Feroe, de 31 de enero de 2001, por la que se aprueban disposiciones de aplicación del Protocolo

sobre cuestiones veterinarias complementario del Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno autónomo de las Islas Feroe, por otra⁽⁹⁾, las Islas Feroe se comprometen a aplicar las normas establecidas en las Directivas 91/496/CEE y 92/48/CEE del Consejo⁽¹⁰⁾ y las disposiciones de aplicación establecidas en las decisiones de la Comisión pertinentes. De acuerdo con lo dispuesto en este Acuerdo, es necesario aplicar a los productos de la pesca originarios o procedentes de las Islas Feroe con destino a la Comunidad las disposiciones contempladas en la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior⁽¹¹⁾. Por consiguiente, este país debe suprimirse de la lista de países y territorios del anexo de la Decisión 97/296/CE.

- (5) Dado que las Decisiones 2001/632/CE, 2001/633/CE y 2001/634/CE entrarán en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, es necesario aplicar el mismo plazo para la entrada en vigor de la presente Decisión. No obstante, dado que las importaciones de productos de la pesca procedentes de Mayotte y de El Salvador serán autorizadas por primera vez en virtud de la presente Decisión, resulta conveniente que dichas importaciones puedan autorizarse inmediatamente.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/296/CE se sustituirá por el de la presente Decisión.

Artículo 2

1. La presente Decisión se aplicará el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.⁽²⁾ DO L 289 de 28.10.1998, p. 36.⁽³⁾ DO L 122 de 14.5.1997, p. 21.⁽⁴⁾ DO L 42 de 13.2.2001, p. 6.⁽⁵⁾ Véase la página 40 del presente Diario Oficial.⁽⁶⁾ Véase la página 45 del presente Diario Oficial.⁽⁷⁾ Véase la página 50 del presente Diario Oficial.⁽⁸⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.⁽⁹⁾ DO L 46 de 16.2.2001, p. 24.⁽¹⁰⁾ DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.⁽¹¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar la importación de productos de la pesca procedentes de El Salvador y de Mayotte a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

LISTA DE LOS PAÍSES Y TERRITORIOS DE LOS QUE SE AUTORIZA LA IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO HUMANO DE PRODUCTOS DE LA PESCA EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS**I. Países y territorios que son objeto de una decisión específica al amparo de la Directiva 91/493/CEE del Consejo**

AL — ALBANIA	MR — MAURITANIA
AR — ARGENTINA	MU — MAURICIO
AU — AUSTRALIA	MV — MALDIVAS
BD — BANGLADESH	MX — MÉXICO
BR — BRASIL	MY — MALASIA
CA — CANADÁ	NA — NAMIBIA
CI — COSTA DE MARFIL	NG — NIGERIA
CL — CHILE	NI — NICARAGUA
CN — CHINA	NZ — NUEVA ZELANDA
CO — COLOMBIA	OM — OMÁN
CU — CUBA	PA — PANAMÁ
CZ — REPÚBLICA CHECA	PE — PERÚ
EC — ECUADOR	PH — FILIPINAS
EE — ESTONIA	PK — PAKISTÁN
FK — ISLAS MALVINAS	PL — POLONIA
GH — GHANA	RU — RUSIA
GM — GAMBIA	SC — SEYCHELLES
GN — GUINEA (CONAKRY)	SG — SINGAPUR
GT — GUATEMALA	SN — SENEGAL
ID — INDONESIA	TH — TAILANDIA
IN — INDIA	TN — TÚNEZ
IR — IRÁN	TW — TAIWÁN
JM — JAMAICA	TZ — TANZANIA
JP — JAPÓN	UG — UGANDA
KR — COREA DEL SUR	UY — URUGUAY
LT — LITUANIA	VE — VENEZUELA
LV — LETONIA	VN — VIETNAM
MA — MARRUECOS	YE — YEMEN
MG — MADAGASCAR	ZA — SUDÁFRICA

II. Países y territorios que reúnen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE del Consejo

AG — ANTIGUA Y BARBUDA ⁽¹⁾	CY — CHIPRE
AN — ANTILLAS NEERLANDESAS	DZ — ARGELIA
AO — ANGOLA	ER — ERITREA
AZ — AZERBAIYÁN ⁽²⁾	FJ — ISLAS FIJI
BJ — BENÍN	GA — GABÓN
BS — BAHAMAS	GD — GRANADA
BY — BIELORRUSIA	GL — GROENLANDIA
BZ — BELICE	HK — HONG KONG
CG — REPÚBLICA DEL CONGO ⁽³⁾	HN — HONDURAS
CH — SUIZA	HR — CROACIA
CM — CAMERÚN	HU — HUNGRÍA ⁽⁴⁾
CR — COSTA RICA	IL — ISRAEL

KE — KENIA	SB — ISLAS SALOMÓN
LK — SRI LANKA	SH — SANTA ELENA
MM — BIRMANIA (MYANMAR)	SI — ESLOVENIA
MT — MALTA	SR — SURINAM
MZ — MOZAMBIQUE	SV — EL SALVADOR
NC — NUEVA CALEDONIA	TG — TOGO
PF — POLINESIA FRANCESA	TR — TURQUÍA
PG — PAPÚA-NUEVA GUINEA	US — ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
PM — SAN PEDRO Y MIQUELÓN	YT — MAYOTTE ⁽⁵⁾
RO — RUMANIA	ZW — ZIMBABUE

⁽¹⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de pescado fresco.

⁽²⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de caviar.

⁽³⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de productos de la pesca capturados, congelados y empaquetados definitivamente en el mar.

⁽⁴⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de animales vivos destinados al consumo humano directo.

⁽⁵⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de productos de la acuicultura frescos no transformados ni preparados.»